

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

Suscripcion en Santander: Por un año 100 reales; por seis meses 50 id.; por tres meses 30 id.—*Suscripcion para fuera:* Por un año 120 rs.; por seis meses 70 id.; por tres meses 40 id.—Se suscribe en la imprenta, litografía y librería de MARTINEZ, calle de San Francisco, núm. 16.

No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán á precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

PARTICULAR DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Administracion.—Negociado 6.º

Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de esa capital para procesar, á solicitud de D. Miguel Navarro, al Alcalde de Montilla D. Agustin de Albear por abusos en el ejercicio de sus funciones, han consultado lo siguiente.

«Estas Secciones han examinado el expediente sobre autorizacion para procesar al Alcalde de Montilla, partido judicial de Córdoba, provincia de idem, á solicitud de D. Miguel Navarro, vecino de la misma, por abuso en el ejercicio de sus funciones:

De este expediente resulta:

Que D. Miguel Navarro, al producir su querrela contra el Alcalde del Ayuntamiento de Montilla D. Agustin de Albear, se fundó:

1.º En que este funcionario se negó á admitir la reclamacion que su hijo D. Joaquin habia presentado en 18 de Junio último contra la declaracion de inútil del mozo Francisco Solano Carrasquilla, número 28, primera serie de los comprendidos en el último reemplazo, cuando se estaban resolviendo por aquella corporacion los expedientes que pendian de justificacion, á pesar de hallarse D. Joaquin interesado en la quinta serie y de estar comprendido en la segunda su hermano D. Francisco.

2.º Que insistiendo una y otra vez el referido D. Joaquin en el derecho que tenia para reclamar contra cualquier mozo de la quinta, le mandó dicho Señor Alcalde irse á la calle, y despues le intimó que en el caso de no hacerlo le mandaria á la cárcel.

3.º Que habiéndose ausentado del local, á pocos momentos entró en él el otro hermano D. Francisco, quien acercándose á la barandilla le preguntó el

Presidente *que á qué iba allí*, y contestando que á presenciar las operaciones, le mandó marchar, y así lo hizo, porque el mismo Sr. Alcalde le manifestó que no admitia sus reclamaciones en razon á estar completo el cupo.

4.º Que entrando el querellante con sus dos hijos hasta el punto donde estaba la corporacion, pidió la palabra para reclamar contra lo ocurrido, y le manifestó el Presidente D. Agustin Albear que saliese inmediatamente fuera, colocándose en seguida el querellante en la parte exterior de la barandilla, desde cuyo punto pidió testimonio de lo que se habia hecho con sus hijos, á lo que contestó el Presidente que le pidiese en forma, y añadiendo en ademán amenazador: «Sr. Navarro ya estamos frente á frente.»

Y 5.º Que en el curso del debate tambien habia dicho el Presidente que habia adoptado todas estas medidas porque los hijos del denunciante iban con el propósito de reclamar contra su propio hijo. Por cuyos abusos y hechos vejatorios, concluyó querrellándose grave y criminalmente el D. Agustin Albear, y pidiendo se le recibiese informacion, la que fué estimada y dada con 24 testigos, con mas la certificacion del acta del juicio y de la serie del sorteo á que pertenecia cada uno de sus hijos, de todo lo que se deduce:

Que si bien aparece aprobado que el Alcalde se resistió á admitir la reclamacion del mozo Francisco Solano, hecha por el D. Joaquin Navarro, tambien está probado que dicha reclamacion habia sido hecha por el mozo Antonio Abad y Marquez, admitiéndose por el Ayuntamiento, y que el Navarro no estaba comprendido en ninguna de las tres series llamadas para el reemplazo, motivo en que se fundó la negativa de la reclamacion:

Que si asimismo resulta probada la insistencia que hizo el D. Joaquin en la reclamacion, tambien aparece que cuando la hizo estaba en el local reservado al Ayuntamiento fumando y usando de maneras poco respetuosas al tiempo de dirigir sus pretensiones, ejercitándolas de un modo brusco y poco atento, fundamento que sirvió al Alcalde para hacerle las prevenciones de que habla el escrito de querrela:

Que cuando entró el Francisco Navarro se llegó á la mesa y le mandó el Presidente que se separase de allí, y que podia marchar una vez que el sorteo estaba concluido y el cupo se hallaba completo:

Aparece tambien justificado, que el querellante entró despues de terminarse el juicio acompañado de sus dos hijos hasta donde se hallaba el Alcalde, pidiéndole testimonio de lo ocurrido con ellos:

Que le mandó esta Autoridad salir fuera de la linea que separaba á la corporacion del pueblo, y que la reclamacion quedó hecha y admitida por un acta adicional en la que tambien se mandó que de la misma se diesen al D. Miguel Navarro los certificados que pidiese.

Se dió vista de lo actuado al querellante, que produjo un escrito, en el que manifestó que estando justificados los hechos espuestos, y siendo estos justificables, procedia pedir la autorizacion para procesar.

Igualmente se ha dado vista al Promotor quien, fué de parecer, que habiendo abusado el Alcalde, al mandar al Francisco Navarro salir fuera del local de la quinta, y hecho alarde de autoridad al dirigirse con las expresiones entrecoradas al querellante consignadas en su primer escrito, hechos ambos penados por el art. 313 del Código penal, procedia se pidiese la autorizacion para procesarle, con lo que ha estado conforme el Juez, vistos los artículos 500 y 313 del mismo Código: se pasó testimonio al Gobernador de Córdoba, y concedida tambien vista al Alcalde, D. Agustin Albear, este solicitó que se denegase el permiso, porque al negar la reclamacion al Joaquin Navarro, lo hizo porque el Ayuntamiento se habia negado á admitirla en razon á que no era interesado, como infundadamente suponía, porque al acordar que saliese del local donde la hizo, fué porque este no era el que le correspondia, por el modo desatento que ha tenido al intentar tal pretension; porque el Francisco, su hermano, cuando se aproximó á la mesa ya estaba terminado el juicio de exenciones, completado el número de soldados y suplentes, y que ninguna reclamacion habia hecho, como constaba del acta del juicio y se deducia de las declaraciones de los testigos, y porque á su padre ninguna amenaza le ha dirigido, puesto que cuando le mandó salir del local reservado al Municipio le advirtió, que estando frente á frente podia decir y pedir lo que creyera oportuno, siendo este el sentido y no otro el de aquellas palabras; y por último, que admitió su reclamacion cuando esta se formalizó aunque por persona incompetente:

El Consejo aduciendo las mismas razones que el Alcalde, fué de parecer se denegase la autorizacion, con lo que se conformó el Gobernador.

En atencion á lo expuesto;

Visto el art. 107 y siguientes de la ley de 30 de Enero de 1856, en virtud de cuya disposicion los Ayuntamientos deben admitir en debida forma cuantas reclamaciones se hiciesen contra la exclusion de un quinto por las personas interesadas en el sorteo:

Considerando que antes que admitir reclamaciones y antes de proceder á las demás diligencias necesarias para la declaracion de quintos ó su exclusion, deben el Alcalde y Concejales que dirigen este acto público obligar á los concurrentes á guardar la compostura y el orden necesario, haciendo salir del local á todo perturbador, siquiera tome el pretexto de hacer alguna reclamacion.

Considerando que el querellante y sus hijos reclamaron de un modo inconveniente y poco digno del acto público á que asistian:

Considerando que por esta razon el Presidente estuvo en su derecho al desatender sus reclamaciones y hacerles salir del local, y que ha cumplido con su deber dándoles testimonio de lo ocurrido y admitiendo la reclamacion de Joaquin Navarro, cuando este la hizo en la forma conveniente;

Las Secciones opinan puede V. E. consultar á S. M. que se debe denegar dicha autorizacion.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por dichas Secciones, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Diciembre de 1858.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Córdoba.

Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo de Estado el expediente sobre autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Logrosan para procesar á Juan Alejandro Ceballos, vecino de Gracior y conductor de la correspondencia pública, por supuestos abusos en el ejercicio de su cargo, han consultado lo siguiente:

«Estas Secciones han examinado el expediente sobre autorizacion negada por el Gobernador de la provincia de Cáceres al Juez de primera instancia

de Logrosan para procesar á Juan Alejandro Ceballos, vecino de Gracior.

De este expediente resulta:

Que Juan Cuadrado presentó denuncia al Alcalde de dicha villa de Gracior, manifestando creía que su convecino Ceballos, conductor de la correspondencia pública, violaba el secreto de esta, por haber encontrado en su casa el día anterior, 29 de Noviembre de 1857, una carta, al parecer abierta, fundándose para ello en que á otro vecino, José María Díez, lo mismo que á él le habían abierto las cartas dos ó tres veces, y que el citado Ceballos había sido separado de su destino en 1852 por haber entregado abierta la correspondencia al Ayuntamiento siendo Alcalde D. Tomás Piñas, Teniente D. Eugenio Fernández y Secretario un hermano del denunciante. Examinados José María Díez y Piñas, el primero dice: que tres veces había recibido cartas, dos de las cuales se conocía habían sido abiertas y la otra que lo estaba en realidad.

Que presentándose al Ceballos, le manifestó que las abría abierto la criada del testigo Díez, la que, también examinada, dijo:

Que no había llevado mas que una carta con oblea despegada, al parecer recientemente. El Piña, que siendo Alcalde, y aun despues no había observado que Ceballos faltase á su deber:

Que habiendo informado el Alcalde actual sobre la conducta del propio Ceballos por orden del Juzgado, manifestó que el conductor nunca había dado lugar á quejas, ni había habido fundamento para imponerle correccion alguna.

Se recibió reclamacion indagatoria al conductor, y en ella se niega los hechos referidos manifestando que su suspension en el año de 1852 fué á consecuencia de un expediente que se le ha forjado por el Secretario hermano del denunciante, y que por orden superior ha sido repuesto, rescataudo la llave de la maleta que el dicho Secretario tenia; y por último, que tanto éste como su familia, á la que pertenecía Díez, eran sus enemigos.

Pasadas las diligencias al Promotor, fué de parecer que se solicitase la autorizacion para procesar al Ceballos, á lo que accedió el Juez por auto de 15 de Febrero del corriente año; habiendo sido denegada aquella por el Gobernador, de acuerdo con el Consejo, fundándose en que solo la intriga por intereses mezquinos había dado lugar á la denuncia, y en que las pruebas habilitadas no inducian á creer culpable al Ceballos; debiendo de advertir que el Ceballos ha sido indagado por el Alcalde D. Gregorio Morales Padilla, y se le embargaron bienes por providencia del Juez de primera instancia, licenciado D. Luis Rubio:

En atencion á lo expuesto.

Considerando que el hecho, motivo de la presente denuncia, no aparece probado mas que por la aseveracion del denunciante:

Considerando que la declaracion de José María Díez y la de su sirvienta Andrea Crespo, sobre no estar acordes, se refieren á otro hecho distinto, que tampoco se halla justificado con relacion al conductor Ceballos; dado que aun siendo cierto que á Díez se le entregó una carta abierta, no habiéndola recibido inmediatamente del conductor sino de su propia criada, no puede sin temeridad atribuir á aquel funcionario una falta que bien pudo ser cometida por persona de su inmediata confianza:

Considerando que el Juez de Logrosan, al recibir indagatoria al procesado Ceballos y al decretar el embargo de sus bienes, infringió el art. 1.º del Real decreto de 27 de Marzo de 1850;

Las Secciones opinan puede V. E. consultar á S. M. que se debe confirmar la negativa del Gobernador de Cáceres.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por dichas Secciones, de Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Diciembre de 1858.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Cáceres.

Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo de Estado el expediente sobre autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia del Belmonte para procesar á D. Basilio Carrillo, Alcalde de Cervera, por la fuga de un preso que era conducido por tránsitos de justicia, han consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Estas Secciones han examinado el expediente sobre autorizacion para procesar á D. Basilio Carrillo, Alcalde de Cervera, partido judicial de Belmonte, provincia de Cuenca, por la fuga de un preso que era conducido por tránsitos de justicia.

De este expediente resulta.

Que el 31 de Julio de 1857 se presentó en Cervera, entre diez y once de la mañana, el preso Miguel Pastor, que venia solo en un bagaje; entregó al Alcalde un pliego cerrado que llevaba para el Gobernador de Madrid; y habiéndole preguntado el Alcalde por el sujeto que le conducía desde el inmediato pueblo de Olivares, respondió que se había quedado atrás, y que luego llegaría, por lo que estuvo aguardando el preso sin vigilancia alguna en la misma casa del Alcalde. Luego que llegó el sujeto que le conducía desde Olivares, el Alcalde Basilio Carrillo le dió recibo de la entrega del preso, á quien facilitó otro bagaje para pasar desde Cervera á Villar del Saz, encargando de la conduccion á Francisco Hernaiz, el cual á su vez encargó esta comision á su hijo Tibarcio menor de 15 años. Dos horas despues de haber salido este con direccion á Villar del Saz, llevando sobre una caballeria menor al referido preso, volvió al mismo pueblo de Cervera para decir al Alcalde que el preso se había puesto muy enfermo, en términos que en el espacio de tres cuartos de legua había caído cuatro veces de la caballeria, negándose la última vez á pasar adelante, por lo que despues de subir á un cerro inmediato en busca de alguno que le prestara auxilio, no habiendo encontrado á nadie, se vió el Tibarcio Hernaiz en la precision de volver á su pueblo para ponerlo en conocimiento del Alcalde, quien llevando consigo una pareja de guardias civiles, se trasladó al punto donde había quedado tendido el preso Miguel Pastor, y se encontró con que había desaparecido, sin que, á pesar de las medidas que adoptó para aprehenderle, le hubiese sido posible averiguar su paradero.

Comunicada la noticia á los Gobernadores de Madrid y Valencia y avisados los encargados del telégrafo, se logró mas tarde la captura del fugado Miguel Pastor. Con estos antecedentes el Juez de primera instancia de Belmonte solicitó la correspondiente autorizacion para procesar al Alcalde de Cervera por no haber remitido á dicho preso con la custodia suficiente para evitar su fuga.

En atencion á lo expuesto:

Visto lo expuesto por el Alcalde Basilio Carrillo en su exposicion dirigida al Gobernador de Cuenca y lo que de las diligencias judiciales resulta:

Considerando que no apareciendo que en la carta-guia entregada á dicho Alcalde se encargara la conduccion del Miguel Pastor preso con particulares precauciones:

Considerando que habiéndole visto el Alcalde llegar completamente solo desde el pueblo inmediato y presentarse él

mismo á la Autoridad debía ercer naturalmente que era preso de poca importancia y que sin riesgo alguno podia ser conducido desde Cervera á Villar del Saz, lo mismo ó mejor aun que lo había sido desde Olivares á Cervera:

Considerando que no ha sido culpa del Alcalde y si de Francisco Hernaiz el que éste no hubiera ido en persona acompañando al preso y se encargara de esta comision su hijo menor de edad:

Considerando, por último, que el Alcalde Carrillo adoptó cuantas medidas estaban á su alcance hasta lograr la captura del preso fugado, sin que por su parte haya habido el menor acto que arguyera complicidad ó negligencia punible:

Las Secciones opinan puede V. E. consultar á S. M. que se confirme la negativa del Gobernador.

Y habiéndose dignado S. M. resolver de conformidad con lo consultado por dichas Secciones, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Diciembre de 1858.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Cuenca.

(Gaceta núm. 556.)

REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Barcelona y el Juez de primera instancia del distrito del Pino, de los cuales resulta:

Que el Alcalde-Corregidor de la expresada capital ofició en 9 de Noviembre de 1857 á los propietarios del teatro Circo Barcelonés, previniéndole que en atencion á que en los días que aquel teatro tiene un lleno podria suceder que acontecieran desgracias á causa de que la salida del mismo es mezquina para la concurrencia á que dá cabida, abriesen una puerta en el callejon sin salida que se halla en la parte Cierzo del teatro y da á la calle de Trenta Claus:

Que el día 17 siguiente compareció D. Felipe Dannis ante el Juez de primera instancia mencionado, pidiendo que se le admitiera un interdicto, y se sustanciara sin audiencia de los despojantes, un queja de que hallándose en posesion de una casa lindante por Mediodia con el teatro del Circo barcelonés, cuya casa por Poniente tiene salida, como á su vez la tiene, por sus respectivos lados otras casas inmediatas á un patio que entre ellas queda cerrado, con puerta á la calle de Trenta Claus, los propietarios del mismo Circo barcelonés habían taladrado en la noche del 13 al 14 del mes referido la pared medianera, colocando en ella una gran puerta con el objeto de dar al teatro una salida que nunca ha tenido por medio del patio de propiedad particular de que se ha hecho mérito, á la calle pública indicada:

Que admitido el interdicto con arreglo á lo solicitado, los propietarios del teatro acudieron al propio Juez con un escrito, presentando la orden del Alcalde-Corregidor, en cuya virtud se había abierto la puerta que motivaba el interdicto propuesto, y habiendo sido admitido este escrito, D. Felipe Dannis pidió la reposicion del auto en que así se acordó, por ser contrario á los artículos de la ley á que debía arreglarse la sustanciacion del interdicto, y el Juez mandó en 25 del citado Noviembre que se desglosase el escrito de los propietarios del teatro para recibir la informacion testifical en los términos que estaba ofrecida:

Que habiendo los propietarios del teatro pedido á su vez la reposicion de este auto, interponiendo en otro caso la apelacion, el Juez admitió esta en 24 del mismo Noviembre, y remitió los autos

con dos nuevos escritos de Dannis á la Audiencia en dos de Diciembre del expresado año de 1857:

Que con esta última fecha el Alcalde-Corregidor ofició otra vez á los propietarios del teatro, diciéndoles que con posterioridad á la orden que les dió en 9 de Noviembre había venido en conocimiento de que el callejon de que en la orden hablaba era de propiedad particular, y carecia, por tanto, de facultades la Autoridad administrativa para dictar providencia de aquella naturaleza, por lo cual les advertía que siéndoles conveniente que el teatro tuviera salidas desahogadas con el fin de atender á la comodidad de los concurrentes y de prevenir accidentes extraordinarios, podrian convenirse con los dueños del callejon en el plazo de seis días, ó en otro caso cerrar la puerta, dejando las cosas tal como estaban:

Que instado vivamente el Alcalde-Corregidor por los propietarios del callejon donde se abrió la puerta de que se trata, para que hiciera cumplir sus providencias en uno ú otro sentido, ordenó en 5 de Febrero á los propietarios del teatro que dentro de tercero día cumplieran lo que les había prevenido en dos de Noviembre último, y lo puso en conocimiento del Gobernador de la provincia en una comunicacion en que hacia presente que consideraba de precisa necesidad que el teatro tuviera dos salidas para el caso en que ocurriera algun incendio ó trastorno:

Que en tal estado, y á consecuencia de solicitud de los propietarios del teatro al Gobierno de provincia, y del informe que evacuó sobre ella el Alcalde-Corregidor, el Gobernador dijo á este, en comunicacion de 13 del mismo Febrero, que había resuelto que dispusiese desde luego que se forme expediente sobre que el teatro del Circo barcelonés tenga dos puertas de salida, y que adoptara asimismo las disposiciones convenientes á fin de que se dejase abierta la puerta nuevamente establecida, en las horas de funcion, desde el día siguiente 14, y se iluminase el tránsito desde el citado coliseo hasta la calle de Trenta Claus, recordando á los propietarios del teatro la necesidad de dar mayor ensanche á la puerta ó pasadizo principal y al patio y lunetas del propio teatro:

Que en 4 de Mayo acudieron otra vez los propietarios del teatro al Gobernador diciendo, que para cumplir lo que tenía acordado en 13 de Febrero se veían en un conflicto, con motivo del interdicto de recobrar promovido por D. Felipe Dannis en el Juzgado de primera instancia del distrito del Pino, por lo cual instaban á que se promoviese competencia:

Que habiendo por otra parte confirmado la Audiencia el auto de 25 de Noviembre, procedió el Juez á practicar la informacion admitida en el interdicto, recibiendo las declaraciones de sus testigos, y al propio tiempo un exhorto del Gobernador, en que le requería de inhibicion, de acuerdo con el Consejo provincial, invocando el párrafo tercero, art. 4.º de la ley de 2 de Abril de 1845, y la Real orden de 8 de Mayo de 1859:

Y que el Juez, oidos el Promotor fiscal y D. Felipe Dannis, sostuvo su jurisdiccion, resultando esta competencia:

Visto el art. 4.º, párrafo tercero de la ley para el Gobierno de las provincias de 2 de Abril de 1845, según los cuales corresponde á los Gobernadores proteger las personas y las propiedades:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1859, que prohíbe los interdictos en los casos en que por su medio la autoridad judicial puede dejar sin efecto las providencias legítimas de la Administracion:

Considerando:

1.º Que la Real orden últimamente citada solo prohíbe los interdictos cuando puedan contrarrestar las providencias

dadas por las Autoridades administrativas en el círculo de sus atribuciones legítimas:

2.º Que no se halla en este caso la providencia del Alcalde-Corregidor de Barcelona mandando abrir una nueva puerta de salida en el Circo barcelonés en 9 de Noviembre de 1857, revocada virtualmente por el mismo Alcalde luego que se enteró del verdadero estado de cosas, y que ha dado ocasión al interdicto propuesto por un particular, a quien por aquel acto se menoscababa violenta é ilegalmente en la posesión de una finca de propiedad privada:

3.º Que la providencia del Gobernador de la provincia de 15 de Febrero del corriente año, relativa á la expresada puerta y su tránsito, aun en el hecho de que se hubiera llevado á efecto, lo cual no resulta por cuanto los propietarios del Circo manifestaron meses después al mismo Gobernador que para cumplirla se veían en un conflicto con motivo del interdicto entablado, se encontraría en idénticas circunstancias que la anterior, sin que ni en las disposiciones citadas que por el Gobernador se invocan, ni otra alguna, pueda hallar fundamento legítimo en que apoyarse:

4.º Que es por tanto evidente que la Real orden de 8 de Mayo de 1859 no prohíbe en el caso actual á la jurisdicción ordinaria el conocimiento por la vía del interdicto del negocio en que entiendo;

Oído el Consejo de Estado, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á quince de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Valencia y el Juez de primera instancia del distrito de San Vicente, de los cuales resulta:

Que el Ayuntamiento de Villanueva del Grao acordó en 6 de Julio del corriente año, á instancia de D. Tomás Casaña y D. José Sulroca, autorizarles para que pudieran llevar á efecto la obra de ciertos edificios, si bien respetando las servidumbres que existían en otros colindantes, y adelantando los nuevos que construían hasta cierta línea mas extensa que el área que ocupaban los antiguos, con el objeto de que desapareciera cierta rinconada de mal aspecto, y todo con la condición de que al tiempo de replantar las indicadas obras dieran aviso á la Corporación municipal para que se les señalasen las líneas á que debieran sujetarse:

Que en 22 de Julio siguiente el Baile general del Real Patrimonio de Valencia dijo á D. José Sulroca, que habia llegado á su noticia que en union con otro sujeto habia comprado en pleno dominio á la Autoridad municipal del Grao un terreno perteneciente al Real Patrimonio, y que se abstuviera de hacer uso de la compra hasta que se esclarecieran los motivos que tuvo el Ayuntamiento para ejecutar aquel acto, participándole lo que hubiera en el asunto:

Que enterado de esto D. Tomás Casaña, recurrió al Baile con copia del acuerdo municipal, manifestando que no habia venta de terreno, porque este era sabido que pertenecía al Patrimonio Real, sino una autorización dada por la Corporación municipal dentro del círculo de sus atribuciones, que la permiten, con sujeción al plano general de alineación de la villa, rectificar la de las calles; y que por lo tanto, al transformar cuatro barracas de la propiedad del exponente en un espacioso almacén y habitaciones altas, utilizaba la ventaja que le proporciona el plano general de la

villa, en beneficio de las rentas del Estado y Real Patrimonio, mediando la circunstancia de que, consiguiente á lo prescrito en la escritura de establecimientos de las barracas, no está obligado á mas que á pedir suplemento de títulos, cual desde el momento lo solicitaba, por la variación de la naturaleza de aquellas, abonando el aumento del censo ánuo establecido:

Que no satisfecho el Baile, se dirigió al Promotor fiscal del distrito del Mar, poniendo en su conocimiento la comunicación que pasó á Sulroca y la instancia de Casaña, y manifestándole que este continuaba las obras, por lo cual era necesario que acudiese al Juzgado intentando contra el mismo Casaña el correspondiente interdicto:

Que el Promotor se presentó en su consecuencia al Tribunal ordinario pidiendo la suspensión de las indicadas obras que fué acordada por el Juez del distrito de San Vicente, y ratificada después de cubiertos los trámites necesarios, en la parte de terreno perteneciente al Real Patrimonio:

Y que, por último, el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, requirió al Juez de inhibición, resultando esta competencia:

Visto el art. 81, párrafo cuarto de la ley de 8 de Enero de 1845, que faculta á los Ayuntamientos para deliberar, conformándose con las leyes y reglamentos, sobre la alineación de las calles, pasadizos y plazas, debiendo someter sus acuerdos sobre estos puntos al Gobernador de la provincia, sin cuya aprobación, ó la del Gobierno en su caso, no podrán llevarse á efecto:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1859, que prohíbe á la Autoridad judicial la admisión de interdictos contra providencias legítimas de los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales:

Considerando:

1.º Que en el negocio presente median dos providencias de distinto orden, que no se excluyen respectivamente, una del Ayuntamiento de Villanueva del Grao, que parece dada conforme á la resolución administrativa anterior y formalmente dictada para la alineación general de aquella villa, y otra del Juez de primera instancia del distrito de San Vicente, mandando la suspensión de la parte de una obra nueva que se ejecutaba con arreglo á aquella alineación, pero en terreno ajeno:

2.º Que no decidiendo, cual no decide nada la providencia judicial sobre la alineación de la villa, y limitándose como se limita, á declarar ó mantener derechos de posesión ó de pertenencia en cuestiones puramente de carácter privado, es manifiesto que no contraesta la providencia administrativa, y que por tanto no infringe la disposición prescrita en la Real orden que ademas se cita de 8 de Mayo de 1859;

Oído el Consejo de Estado, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á quince de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera.

(Gaceta núm. 357.)

Las juiciosas excitaciones del Consejo de Sanidad y las noticias que el Gobierno recibe hace tiempo por otros diferentes conductos del estado poco lisonjero de la salud pública en Rio Janeiro, le colocan en el imprescindible deber de darlas publicidad, á fin de que se tenga en España un exacto conocimiento de los estragos que allí causa la fiebre amarilla.

Desde que fué invadido de tan terrible enfermedad el Imperio del Brasil en el año de 1850, no solo no ha desaparecido por completo de aquel pais ni un solo

dia, sino que, por el contrario, se ha declarado endémica, observándose que en el estio adquiere un grande desarrollo que causa numerosas victimas. Conócese la gravedad actual de dicha enfermedad con solo atender á que en su primera invasión fueron acometidas del mal las tres cuartas partes de la población, y á que todas las probabilidades inducen á creer que en los siete años subsiguientes hasta el presente han pagado el mismo tributo casi todos los habitantes. Sabido que la fiebre amarilla no repite por lo regular á quien una vez la ha padecido, resulta que ataca ahora exclusivamente á la población flotante de extranjeros que habitan temporalmente en el pais, de los cuales la mayor parte son europeos. Y teniendo en cuenta las alteraciones y vicisitudes por que pasa la enfermedad en las distintas épocas del año, y con especialidad desde Mayo á Diciembre, se calculan en 16 ó 17 defunciones diarias las que causa en Rio Janeiro la fiebre amarilla, sin contar los fallecidos en los hospitales, ejerciendo su mortífero influjo con preferencia sobre los extranjeros. La mortalidad indicada podrá aparecer quizá de escasa entidad si se refiere á una población que los naturales hacen subir á mas crecido número de almas del que en realidad cuenta; pero á poco que se medite se echa de ver que es ciertamente considerable, como que asciende á mas del 13 por 100 de los invadidos.

Atento el Gobierno por una parte á lo que arrojan de sí los datos que posee y por otra al influjo que ejercen y pueden seguir ejerciendo los cuadros de lumbradores con que se procura despertar la afición á emigrar al Brasil, por desgracia harto extendida hoy en algunas provincias de España, creeria faltar á los sagrados deberes que le impone la alta tutela que le está encomendada, si no dirigiese, como lo hace, una voz amiga á sus administrados para darles á conocer el verdadero estado sanitario de Rio Janeiro, y el peligro, no como quiera probable, sino seguro á que se exponen los españoles que se deciden á marchar á dicho punto, impulsados sin duda por la esperanza de ventajas pecuniarias que en su patria creen no poder alcanzar.

Precisado, pues, á respetar la libertad que los españoles tienen de variar el punto de residencia cuando lo crean conveniente, y deseando por otro lado prevenir, en cuanto está á su alcance, el riesgo inmensísimo que corren de contraer la fiebre amarilla y ser víctimas de ella emigrando á Rio Janeiro, no puede menos, ya que no le es dado impedirlos, de hacer manifiesta la indudable conveniencia de retraerse de semejante emigración, por lo menos mientras no cambien las condiciones sanitarias del Imperio brasileño.

(Gac. núm. 355.)

Administración principal de Hacienda pública de la provincia de Santander.

En el mes de Febrero del corriente año han de quedar constituidas las juntas periciales que deben funcionar en todos los pueblos de la provincia, y ocuparse de la formación de los amillaramientos de la riqueza territorial y pecuaria. Y con el objeto de que se realice cual corresponde, es conveniente se tengan á la vista las disposiciones que tratan sobre este asunto, y son las siguientes.

Del Real decreto de 25 de Mayo de 1845.

Artículo 13. En el mes de Febrero de cada año se nombrará entre los contribuyentes de cada pueblo ó distrito municipal, un número de repartidores igual de individuos del Ayuntamiento. Este nombrará la mitad y propondrá una lista triple de igual número de in-

dividuos para que el subdelegado ó intendente nombre la otra mitad y el impar si le hubiere.

Dos de los peritos repartidores cuando el número de estos no llegue á ocho, y tres desde este número en adelante serán precisamente nombrados entre los propietarios que residan fuera del pueblo si los hubiere.

Al mismo tiempo y por el mismo medio serán nombrados tantos suplentes como la mitad de los peritos repartidores entre los contribuyentes de residencia fija en el pueblo para reemplazar á los que de los segundos dejasen de asistir á su encargo.

Los peritos repartidores se renovarán todos los años si el número de contribuyentes y sus cualidades lo permiten.

Art. 14. En las grandes poblaciones y en las que posean un territorio de grande extensión, los Ayuntamientos con la aprobación del Intendente, podrán asociar á los peritos repartidores uno ó dos arquitectos ó agrimensores para hacer las tasaciones ó mediciones facultativas que serán necesarias pagándoles sus honorarios cuando aquellos sean de oficio del fondo de repartimiento.

Art. 15. El encargo de perito repartidor es gratuito y obligatorio, y solo podrá excusarse por uno de los motivos siguientes:

1.º Por haber cumplido 60 años de edad.

2.º Por imposibilidad física, notoria ó acreditada en la forma ordinaria.

3.º Por el ejercicio actual de un empleo ó servicio público, civil ó militar.

4.º Por hallarse domiciliado á mas de una legua de distancia del pueblo.

5.º Por haber de hacer un viaje largo, tener que ausentarse del pueblo por mas de dos meses, y á mayor distancia de la de tres leguas.

6.º Por haber aceptado el cargo de repartidor en otro pueblo.

Art. 16. A cada perito repartidor se se le hará saber su nombramiento por oficios que le pasará el Alcalde, exigiéndole á los ausentes por conducto del Alcalde del pueblo en que residan.

Los que residan en el pueblo ó en el radio de una legua, se entiende que aceptan el encargo si á los ocho dias del aviso no han presentado por escrito excusa alguna de las señaladas en el artículo precedente. Y por el contrario se entenderá que no aceptan los que residando fuera del pueblo y radio de una legua no han contestado en el término de 20 dias, admitiendo el cargo ó delegándole en la forma que se dirá en el artículo siguiente.

Art. 17. Los que residan á mayor distancia de una legua del pueblo en que haya de ejercer el cargo de perito repartidor, tendrá la facultad de delegarle en otro propietario residente en dicho pueblo, ó bien en el administrador arrendatario ó colono de sus fincas.

Art. 18. El Ayuntamiento resolverá en el término de cuatro dias sobre las solicitudes de esención que se le hayan presentado en tiempo oportuno, y sus decisiones serán ejecutorias, si dentro de otros cuatro dias contados desde el en que sean notificadas á los interesados no reclamaren estos, ante el subdelegado del partido ó del Intendente en un caso por quien se decidirá definitivamente.

Art. 19. El perito repartidor que sin causa legítima falle al desempeño de su cargo sufrirá una multa de 100 á 1,000 rs. que el Ayuntamiento le impondrá segun la calidad de la falta y circunstancias del culpable. Este sin embargo, podrá reclamar al subdelegado ó Intendente dentro del término de 4 dias, contados desde el en que se le haya notificado la providencia, pasados los cuales no será oido.

El producto de estas multas será aplicado á los gastos del repartimiento.

La Administración para que se lleve

á efecto lo mandado y se haga de una manera uniforme, y con el objeto de evitar toda clase de dudas acuerda lo siguiente:

1.° Los Sres. Alcaldes cuidarán de que dentro de los primeros doce días del mes de Febrero de este año, se haga por los Ayuntamientos la elección de la mitad de los contribuyentes que han de componer en parte la Junta pericial, y de proponer los demás entre los cuales ha de nombrar la otra mitad el Sr. Gobernador, haciéndolo en términos que para el día 15 del mismo Febrero se encuentre el nombramiento y propuesto en esta Administración.

2.° El nombramiento y propuesto se hará constar de la manera que se expresa en los dos adjuntos modelos números 1.° y 2.° cuyos documentos remitirán á la Administración los Sres. Alcaldes para el 15 de Febrero de este año como se ha dicho.

3.° Dentro del propio mes de Febrero han de instalarse y quedar constituidas las juntas periciales, dando parte á la Administración, los Sres. Alcaldes en 1.° de Marzo siguiente de haberse hecho así; y espresando quien sea el vocal elegido presidente.

4.° Siendo los Sres. Alcaldes los únicos á quien corresponde hacer que se lleve á efecto cuanto queda ordenado, tomarán las disposiciones convenientes para que no se demore ni un solo día su realización, en el concepto de que si por descuido ó apatía dejan pasar los términos que señalan ú omiten alguna de las formalidades que se marcan, la Administración exigirá á las corporaciones municipales la mas estrecha responsabilidad sin perjuicio de rehacer los documentos objeto de la falta.

La Administración que tan solicita se muestra para facilitar el cumplimiento de la ley, no duda que los Señores Alcaldes la secundarán con el mayor celo. Santander 30 de Enero de 1859.—Mariano Torregrosa.

MODELO NUMERO. 1.°

PROVINCIA DE SANTANDER. AYUNTAMIENTO DE Don F. de T., Secretario del Ayuntamiento constitucional de dicho pueblo etc.

Certifico: que en virtud de lo dispuesto por la Administración principal de Hacienda pública de esta provincia en su circular inserta en el Boletín oficial núm. de este año, en sesión celebrada (en tal fecha) entre otras particularidades, el Ayuntamiento de esta villa, que consta de doce individuos (se dirán los que sean) acordó nombrar y en efecto nombró de entre los mayores contribuyentes á la contribución territorial y para componer la mitad de la Junta pericial que ha de funcionar en el presente año, á los seis sujetos que se determinan en la relación adjunta, y para suplentes á los que bajo esta denominación se expresan también en dicha relación.

Asimismo certifico: que en la referida sesión, el mismo Ayuntamiento acordó proponer en terna para la otra mitad de la Junta pericial y suplente que ha de nombrar el Sr. Gobernador á los demás contribuyentes que figuran en la antecedida relación. Y para que conste y surtan sus efectos en la Administración de Hacienda pública á quien ha de remitirse, libro la presente en tal pueblo, á tantos de tal mes y año.

V.° B.°

El Alcalde,

El Secretario,

MODELO NUMERO 2.°

PROVINCIA DE SANTANDER. AYUNTAMIENTO DE

Relación que dá á conocer los sujetos nombrados por el Ayuntamiento de este pueblo en sesión de (tal fecha) para componer la mitad de la Junta pericial que

ha de funcionar en el corriente año, así como la propuesta en terna para los que ha de elegir el Sr. Gobernador de la provincia.

Peritos y Suplentes nombrados por el Ayuntamiento.

Número á que están inscritos en el repartimiento.

NOMBRES.

VECINOS.

210... D. Cándido Barrios.
311... Francisco Diaz.
403... Juan Pacheco,
521... Estanislao Perez.
606... Pedro Esteban.

FORASTEROS.

2... Vicente Gutierrez.

SUPLENTES VECINOS.

62... Esteban Hoyos.
68... José Arnao.
73... Julian Andres.

Propuesta en terna ó triplicada para los peritos que ha de elegir el Señor Gobernador.

VECINOS.

12... Felipe Palma.
184... Fernando de la Vega.
206... Nicolás Olmedo.
222... Pedro Perez.
309... Prudencio Anton.
323... Bernardo Moreno.
410... Demetrio Yespes.
515... Nicolás Vicario.
618... Mariano Rances.
686... Diego Garcia.
698... Feliciano Pastor.
703... Santos Cecilio.

FORASTEROS.

1082... Ricardo Rebuelta.
105... Sebastian Marqués.
307... Eduardo Jimenez.
1032... Ventura Ayala.
1055... Antonio Lara.
2081... José Esteban.

SUPLENTES.

3... Santos Garcia.
28... Policarpo Sarmiento.
52... José Vazquez.
75... Vicente Morquecho.
78... Francisco Molina.

(En tal fecha pueblo de tal).

V.° B.°

El Alcalde,

El Secretario,

SECCION DE FOMENTO.

COMERCIO.

Habiéndose aumentado dos plazas de corredores de número de esta ciudad por Real orden de 16 de Enero último, he dispuesto se publique en el Boletín oficial, á fin de que los que aspiren á ellas y reúnan las circunstancias que exige el Código de Comercio, presenten sus solicitudes en la Secretaría de la Sección de Fomento de este Gobierno de provincia dentro del término de ocho días á contar desde la fecha; y así bien para que los que las tienen presentadas acudan á enterarse de los requisitos que faltan á sus respectivos expedientes. Santander 2 de Febrero de 1859.—El Gobernador, Azcárate.

MINAS.

DON PATRICIO DE AZCARATE, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: que en la solicitud de registro de la mina de cobre nombrada

importante, presentada en este Gobierno por D. Juan José Trio, he acordado con esta fecha lo siguiente sin perjuicio de tercero:

«Visto el precedente informe del cual resulta que existe criadero ó mineral en el punto registrado, y terreno franco para la concesión de las pertenencias pedidas, se admite la solicitud de registro; tómesese razon en el libro diario, entréguese al interesado el oportuno resguardo; fíjense edictos y hágase el anuncio en el Boletín oficial del modo prescrito en los artículos 44 y 45 del reglamento, para la ejecución de la ley del ramo.»

Cuya mina que constará de dos pertenencias, se halla situada en el punto de la Marniosa ó Redonda parda, término de Tresviso, Ayuntamiento de idem: linda al N. con río del Valle de Sobra; S. Valle de los Azores; E. con el Calero y mina «Eolo;» y al O. con las Azoretas.

Si alguno tuviere que reclamar, lo verificará en el término de sesenta días contados desde la inserción de este anuncio. Santander 29 de Enero de 1859.—Patricio de Azcárate.

DON PATRICIO DE AZCARATE,

Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: que en la solicitud de registro de la mina de cobre nombrada S. José, presentada en este Gobierno por D. Cayetano Pedraja, he acordado con fecha de este día lo que sigue y sin perjuicio de tercero:

«Visto el precedente informe del cual resulta que existe criadero ó mineral en el punto registrado, y terreno franco para la concesión de las pertenencias pedidas, se admite la solicitud de registro; tómesese razon en el libro diario, entréguese al interesado el oportuno resguardo; fíjense edictos y hágase el anuncio en el Boletín oficial del modo prescrito en los artículos 44 y 45 del reglamento, para la ejecución de la ley del ramo.»

Cuya mina que constará de dos pertenencias, se halla situada en el punto de Conchas de la Jazuca, término de Tresviso, Ayuntamiento de idem: linda al N. Loma de la Espina; E. monte Valdiedezma; S. Vega de la Jazuca; y O. Curto de los Calabredos.

Si alguno tuviere que reclamar, lo verificará en el término de sesenta días contados desde la inserción de este anuncio. Santander 29 de Enero de 1859.—El Gobernador, Patricio de Azcárate.

DON PATRICIO DE AZCARATE,

Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: que en la solicitud de registro de la mina de cobre nombrada Florida, presentada en este Gobierno por D. Isidro Calderon, he acordado con esta fecha y sin perjuicio de tercero lo siguiente:

«Visto el precedente informe del cual resulta que existe criadero ó mineral en el punto registrado, y terreno franco para la concesión de las pertenencias pedidas, se admite la solicitud de registro; tómesese razon en el libro diario, entréguese al interesado el oportuno resguardo; fíjense edictos y hágase el anuncio en el Boletín oficial del modo prescrito en los artículos 44 y 45 del reglamento, para la ejecución de la ley del ramo.»

Cuya mina que constará de dos pertenencias se halla situada en el punto de Concha, Joyo del Tejo, término de Tresviso, Ayuntamiento de idem: linda al N. monte Barreda; E. Jorceda de las Guerras; S. Loma de la Espina; y al O. Vega del Tejo.

Si alguno tuviere que reclamar, lo verificará en el término de sesenta días contados desde la inserción de este anuncio. Santander 29 de Enero de 1859.—El Gobernador, Patricio de Azcárate.

DON PATRICIO DE AZCARATE,

Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: que en la solicitud de registro de la mina de plomo y calamina nombrada Insufrible, presentada en este Gobierno por D. Isaac de Linares, he acordado con esta fecha y sin perjuicio de tercero, lo que sigue:

«Visto el precedente informe del cual resulta que existe criadero ó mineral en el punto registrado, y terreno franco para la concesión de las pertenencias pedidas, se admite la solicitud de registro; tómesese razon en el libro diario, entréguese al interesado el oportuno resguardo; fíjense edictos y hágase el anuncio en el Boletín oficial del modo prescrito en los artículos 44 y 45 del reglamento, para la ejecución de la ley del ramo.»

Cuya mina que constará de dos pertenencias, se halla situada en el punto de la Canal de Peña Cortés, término de Camaleño, Ayuntamiento de idem: linda al N. con la Collada del Ferru; E. y S. el valle de Lechugales, y O. Peña Cortés.

Si alguno tuviere que reclamar, lo verificará en el término de sesenta días contados desde la inserción de este anuncio. Santander 29 de Enero de 1859.—Patricio de Azcárate.

DON PATRICIO DE AZCARATE,

Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: que en la solicitud de registro de la mina de cobre nombrada Romana, presentada en este Gobierno por D. Pascual Estrada y Rávago, he acordado con fecha de este día y sin perjuicio de tercero, lo que sigue:

«Visto el precedente informe del cual resulta que existe criadero ó mineral en el punto registrado, y terreno franco para la concesión de las pertenencias pedidas, se admite la solicitud de registro; tómesese razon en el libro diario, entréguese al interesado el oportuno resguardo; fíjense edictos y hágase el anuncio en el Boletín oficial del modo prescrito en los artículos 44 y 45 del reglamento, para la ejecución de la ley del ramo.»

Cuya mina que constará de dos pertenencias, se halla situada en el punto del Castro de la Torca del Cueto de la Cabaña, término de Lebeña, Ayuntamiento de Castro ó Cillorigo: linda al Oriente Cotillengo de la Joya; al Mediodía el Paré Callejo; al Norte el prado de la Cabaña, y al Poniente la fuente de los Navajos.

Si alguno tuviere que reclamar, lo verificará en el término de sesenta días contados desde la inserción de este anuncio. Santander 29 de Enero de 1859.—El Gobernador, Patricio de Azcárate.

Ayuntamiento de Saro.

Desde el 22 del corriente hasta el 31 del mismo se halla en la Secretaría de este Ayuntamiento, el repartimiento de la contribución territorial para el año corriente, á fin de que los individuos comprendidos en el mismo, se cercioren de las cuotas designadas en aquel, y puedan reclamar de agravio si tuvieran fundado motivo. Saro 22 de Enero de 1859.—El Alcalde, Juan Ortiz Septien.

Ayuntamiento de Rivamontan al Mar.

Desde el 25 del corriente hasta el 31 del mismo, se halla en la Secretaría de este Ayuntamiento el repartimiento de la contribución territorial para el año corriente, á fin de que los individuos comprendidos en el mismo, se cercioren de las cuotas designadas en aquel, y puedan reclamar de agravio si tuvieran fundado motivo. Rivamontan al Mar 25 de Enero de 1859.—El Alcalde, Bonifacio San Pedro.